



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2019-00364-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6.

DEMANDADO: HENRY AFFIT LEJARDE RADA C.C. No. 79.391.441

LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO C.C. No. 33.147.952

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2019-00364-00. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial contra los demandados **HENRY AFFIT LEJARDE RADA Y LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados HENRY AFFIT LEJARDE RADA identificado con C.C. No. 79.391.441 Y LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO, identificada con C.C. No. 33.147.952, y a favor de COOPERATIVA COOUNION, identificada con NIT. No 900.364.951-6, la suma de \$4.390.000.00 por concepto capital, más los intereses corrientes pactados al 1.5% pactados desde el día 20 de abril de 2018 hasta el 02 de mayo de 2019 y los intereses moratorios al 1.5%, desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARÉ anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO**, fue notificada de manera infructuosa a la dirección Calle 10B No. 52C – 18 APTO 01 de la ciudad de Barranquilla, el día 14 de febrero de 2020, pero la demandada no reside, como aparece en la guía No. A48992538, por lo que fue notificada de manera personal en la dirección URB VICTORIA II casa 6 CARTAGENA, la cual fue recibida el día 12 de marzo de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como aparece en la guía No. 62096750; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 22 de septiembre de 2022, como aparece en la guía No.LW10150533. Así mismo el señor **HENRY AFFIT LEJARDE RADA**, fue notificado de manera personal en las direcciones Calle 35 No. 29 – 108 y Carrera 03 No. 22 – 26, los días 14 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020, siendo fallidas como lo certifican las guías No. A48992536 y No. 62096747, pero fue notificado a los correos electrónicos LHENRYAFFIT@YAHOO.COM.CO y LHENRRYAFFIT@YAHOO.COM.CO, el día 30 de agosto de 2022, como aparece en las guías No. 164566C8B531A7476C3E y No. 7D8AFFDBAC96787B404D, con resultados: EL CORREO SE ENTREGÓ CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, para ambas notificaciones, al tenor de la Ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El Despacho deja constancia que la parte demandante desechó de manera tácita el emplazamiento del señor **HENRY AFFIT LEJARDE RADA**, ordenado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, al realizar la notificación al correo electrónico del demandado.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, que ordenó el emplazamiento del señor **HENRY AFFIT LEJARDE RADA**.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **HENRY AFFIT LEJARDE RADA** identificado con C.C. No. 79.391.441 y **LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO**, identificada con C.C. No. 33.147.952, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de agosto de 2019.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2019-00364-00

JUEZ. -

ML

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183
El Secretario _____
YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS